



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0936-2003-AA/TC

LIMA

LUIS ALBERTO LLACSAHUANGA PANGALIMA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de mayo de 2003

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Luis Alberto Llacsahuanga Pangalima contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 120, su fecha 23 de enero de 2003, que, confirmando la apelada, declara improcedente la acción de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente solicita que se declare la inaplicabilidad de la Resolución de Intendencia N.º 162-91-EF/SUNAT-N10000, de fecha 18 de setiembre de 1992, que lo cesó como trabajador de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, por la causal de excedencia, al no haber aprobado el examen de selección y calificación.
2. Que si bien es cierto que el Tribunal Nacional de Servicio Civil, ante el cual el recurrente había interpuesto recurso de apelación contra la cuestionada resolución, fue desactivado mediante Decreto Ley N.º 25450, también lo es que el primer párrafo de la Cuarta Disposición Transitoria y Complementaria del Decreto Ley N.º 25993, publicado el 24 de diciembre de 1992, dispuso: "Aplíquese el silencio administrativo negativo a las reclamaciones presentadas ante el Tribunal Nacional del Servicio Civil y a los Consejos Regionales del Servicio Civil que se encuentren pendientes de solución, quedando el interesado expedito para hacer valer su derecho en la vía judicial".
3. Que, conforme con los argumentos de la recurrida y la apelada –con los que este Colegiado concuerda– el 23 de mayo de 2001, fecha de interposición de la demanda de autos, ya se había producido la caducidad de la acción, al haberse vencido el plazo fijado en el artículo 37.º de la Ley N.º 23506.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

CONFIRMAR la recurrida que, confirmando la apelada, declaró fundada la excepción de caducidad e **IMPROCEDENTE** la demanda. Dispone la notificación de las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**ALVA ORLANDINI
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA**

Al. Aguirre Roca

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)**